

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00446-00**  
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL  
HUILA "COMFAMILIAR"  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN SALUD - ADRES

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el fin de que se les proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, los accionantes solicitan:*

*"Ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, que, dentro de un plazo prudencial perentorio resuelva:*

*Notifiquen a la fecha la relación de Habilitación de Prestadores y Proveedores de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC habilitados para el giro modalidad Cobro por servicios no financiados por la UPC.*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que el 12 de agosto de 2021, solicitó ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la relación de los Prestadores de Salud y Proveedores Habilitados para giro directo modalidad cobro por conceptos de prestación de Servicios de Tecnologías no financiadas por la UPS, como quiera que tienen facturación pendiente por pagar de prestación de servicios de los meses de enero y febrero del año 2020, petición que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha sido resuelta.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 22 de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1)*

día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en que se profirió la providencia citada.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, dentro de la oportunidad legal para contestar, manifestó que la persona a quien le corresponde cumplir la decisión que se llegará adoptar dentro de la presente acción es el Director de Otras Prestaciones de esa entidad, el señor MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA, por lo que resultó necesario vincularlo por pasiva mediante auto del 26 de octubre de 2021, a quien se le otorgó el término de un (1) día para que se pronunciara frente a los hechos de esta acción, término que transcurrió en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", al no atender la solicitud de 12 de agosto de 2021, en la que solicitó la relación de los Prestadores de Salud y Proveedores Habilitados para giro directo modalidad cobro por conceptos de prestación de Servicios de Tecnologías no financiadas por la UPS.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el*

*término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En el presente asunto, los accionantes aportaron pruebas, junto con el escrito contentivo de la acción de tutela que permiten evidenciar que en efecto el 12 de agosto de 2021, radicaron ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES derecho de petición, al correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co, de la mencionada entidad, sin embargo el mismo no ha sido atendido, así como tampoco, se dio respuesta frente a lo petitionado por la actora dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción.*

*Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria mediante el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5° fue ampliado a treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud.*

*En consecuencia, es claro que a la fecha en que se interpuso esta acción, ya había fenecido el término con que contaba la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para atender la solicitud de la accionante, sin que a la fecha se notificara decisión alguna al aludido derecho de petición, así como tampoco lo hizo con oportunidad de la notificación que le hiciera esta Autoridad Judicial el pasado 22 y 26 de octubre de 2021, del auto que admite y del que vincula dentro de las presentes diligencias.*

*Conforme lo anterior se evidencia que se ha vulnerado el derecho de petición de los accionantes y por tanto habrá de tutelarse.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva

de fondo la petición presentada, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", el 12 de agosto de 2021

**TERCERO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **50d7b8871f822e396f770d9b200166d0f0d5c7acff1642ac45f53348bd1b400a**

Documento generado en 28/10/2021 05:10:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>